



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1462/2024

Asunto: Acreditación de la formación en competencia digital docente para el personal de centros educativos sostenidos con fondos públicos / Valoración de cursos externos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación fechado el 10 de septiembre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se mostraba disconformidad con la Resolución de XXX de junio de 2024, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, por la que se desestimó el recurso el alza que había presentado un docente contra la Resolución de XXX de diciembre de 2023, del Director Provincial de Educación de León, en virtud de la cual se había denegado al recurrente el reconocimiento e inscripción de una serie de actividades formativas en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, por no cumplir los requisitos de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (modificada por la Orden EDU/169/2019, de 25 de febrero), así como los requisitos de la Orden EDU/247/2023, de 23 de febrero, por la que se regulan los procedimientos para la acreditación, certificación y registro de la



competencia digital docente para el personal docente de los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La relación de actividades formativas cuyo reconocimiento fue solicitado es la siguiente:

XXXX

En concreto, el motivo por el que se desestimó el recurso al que se ha hecho referencia se concretaba en que los documentos presentados con relación a la docencia de las actividades formativas *“no son certificados acreditativos de haber superado la actividad, incumpliendo el citado artículo 30.1 de la Orden EDU/1057/2014”*.

El artículo 30.1 de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, establece:

“Por cada actividad de formación permanente organizada por la Red de formación, según la función realizada, el profesorado participante podrá obtener certificados de asistente, director, coordinador, tutor, y ponente, siempre que se respeten los siguientes criterios:

a) Responsables: A los tutores, exceptuando a los que hace referencia el artículo 24, los coordinadores, los directores y los ponentes se les certificará del modo siguiente:

1º. Al coordinador y director, si los hubiera, se les certificarán las horas totales de la actividad y se les asignarán los créditos que correspondan.

2º. A los tutores se les certificarán las horas que hayan intervenido en la actividad.

3º. A los ponentes se les certificarán las horas reales de participación en la actividad, con indicación del título de las ponencias impartidas.

b) Los asistentes únicamente podrán obtener el certificado que acredite haber superado la actividad. En caso de que algún asistente ejerza de ponente en una misma actividad, podrá obtener dos certificados, uno de ponente y otro de asistente, siempre que su intervención como ponente no supere el 20% del total de las horas de ponencias de la actividad.

c) El personal docente con dedicación a la gestión de la formación permanente no podrá obtener certificado por las actividades que realice durante el desarrollo de sus funciones, excepto cuando participe como asistente o ponente a actividades no incluidas en su plan provincial de formación”.



El artículo 30.1 de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, se regulan los certificados que puede obtener el profesorado por cada actividad de formación permanente organizada por la Red de formación, sin hacer alusión a los certificados expedidos por otras entidades externas.

Por su lado, el artículo 4.4 de la Orden EDU/247/2023, de 23 de febrero, por la que se regulan los procedimientos para la acreditación, certificación y registro de la competencia digital docente para el personal docente de los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, dispone que *“Se reconocerán los certificados de actividades formativas organizadas por otras administraciones educativas, entidades colaboradoras y universidades en las que conste el nivel y el área o las áreas del MRCDD vigente”* (el subrayado es añadido).

Con todo, en el escrito de queja ante esta Procuraduría se alegó que el interesado había aportado un certificado de la Universidad XXX, fechado el XXX de junio de 2023, según el cual, *“D. (...), con DNI (...), ha superado durante el periodo (...), los cursos que se indican a continuación y que abarcan todas las áreas e indicadores de logro necesarios para alcanzar el nivel B2 (BOE 16 mayo de 2022) en el modelo del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (MRCDD)”*.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría con motivo de la tramitación de la queja, se señala que el interesado había incluido con su solicitud inicial documentación sobre la participación en actividades formativas de la XXX, pero no el documento justificativo correspondiente a la certificación fechada el XXX de junio de 2023, de modo que la respuesta a su solicitud no incluía la aceptación del reconocimiento de competencia digital.

También se indica en el mismo informe de la Consejería de Educación que, al incluir ese documento justificativo el hecho de que dichas actividades formativas abarcan todas las áreas del nivel B2, se ajustaría al precitado artículo 4.4 de la Orden EDU/247/2023, de 23 de febrero, y, por lo tanto, sí se deberían reconocer como actividades formativas con competencia digital B2.

En atención a lo expuesto, esta Defensoría debe concluir que la Administración educativa reconoce que se cumplen los requisitos para que el interesado vea reconocidas las actividades formativas a las que se ha hecho referencia más arriba, a los efectos de su inclusión en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, por lo que, en el supuesto de que no se hubiera hecho ya, así debería hacerse si el interesado ha aportado o aporta la certificación de la XXX a la que se ha hecho referencia.

Al margen de ello, en el curso de la tramitación de este expediente de queja, el autor de la misma ha alegado que, en virtud de Resolución del Director Provincial de Educación de León, de fecha XXX de septiembre de 2024, se ha denegado reconocer al



interesado una serie de actividades formativas, ya que “M3. La actividad no está contemplada dentro de las modalidades de formación reguladas para su reconocimiento – Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre. Capítulo II. Artículo 8”; “M4. La actividad no está firmada por el responsable de la universidad establecido para su reconocimiento – Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre. Capítulo II. Artículo 9.2c”; o “M6. Para el reconocimiento en calidad de ponente es necesario presentar certificado con indicación del título y duración de la ponencia – ORDEN EDU/1057/2014, de 4 de diciembre. Capítulo II. Artículo 31”.

Respecto a la primera causa de denegación (actividad no contemplada dentro de las modalidades de formación reguladas para su reconocimiento), el artículo 8 de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, establece:

“Artículo 8. Modalidades de actividades de formación.

Las actividades de formación se clasifican en las siguientes modalidades: cursos, seminarios, grupos de trabajo, congresos, proyectos de formación en centros, proyectos de innovación educativa, proyectos de investigación, procesos de autoformación y cualquier otra modalidad que se determine por la consejería competente en materia de educación. Para su organización se atenderá a las características establecidas en el Anexo”

No obstante, el artículo 9 también contempla las actividades de formación a distancia en los siguientes términos (el subrayado es añadido).

“1. Las modalidades de formación que se podrán realizar totalmente a distancia son: cursos, seminarios y grupos de trabajo, aunque para un mejor desarrollo tendrán la posibilidad de contemplar alguna sesión presencial.

2. Las condiciones para su desarrollo serán las siguientes:

a) En cada actividad formativa, se designará un asesor perteneciente a alguno de los órganos que integran la Red de formación, que será el responsable del mismo.

Así mismo, se asignará un tutor que atenderá a cada grupo con un máximo de 50 alumnos

b) El número máximo de horas de formación a asignar a estas actividades será de 100 y el mínimo de 20. Excepcionalmente, la dirección general competente en materia de formación del profesorado podrá autorizar la impartición de actividades formativas que superen en su duración lo anteriormente manifestado.

c) La distribución temporal de la actividad habrá de tener en cuenta las horas totales del mismo, marcándose una división temporal para cada uno de los módulos.



En todo caso, el número de horas dedicadas a la realización de la actividad no deberá ser superior a 20 horas semanales, salvo autorización expresa.

3. Los requisitos de la aula virtual o plataforma educativa serán

a) Los contenidos de la actividad deberán estar estructurados y dotados de interactividad, preferentemente con características multimedia, disponiendo de una versión susceptible de impresión.

b) Existirá una guía didáctica del alumno en la que reciba toda la información necesaria para el seguimiento de la actividad, el desarrollo del proceso de evaluación así como las condiciones para la obtención de la correspondiente certificación.

c) Dispondrá de herramientas de comunicación interna, correo electrónico, foros....

d) Contará con acceso a enlaces de interés.

e) Habrá una hoja de evaluación del progreso del alumno en línea.

f) Tendrá una agenda o calendario de trabajo en el que se refleje el desarrollo del curso y de las actividades.

g) Contará con actividades de evaluación, autoevaluación de corrección automática y trabajos remitidos al tutor para su corrección.

h) Será aconsejable disponer de un tutorial de uso y funcionamiento de la plataforma”.

Entre la documentación aportada por el autor de la queja a esta Defensoría, se ha incluido una certificación expedida por el Secretario General de la Universidad XXX, en virtud de la cual el docente al que se refiere este expediente ha desempeñado actividad docente en prácticas externas relacionadas con una serie de titulaciones online (XXX).

En todo caso, la actividad de formación consistente en la actividad docente impartida en prácticas externas para titulaciones impartidas vía online no está incluida en las modalidades de actividad de formación contempladas en los artículos 8 y 9 de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por lo que, en este punto, no cabe el reconocimiento solicitado.

Por otro lado, el artículo 18 de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, respecto a las titulaciones universitarias y otros cursos de formación realizados por las universidades, requiere en el punto 2 (el subrayado es añadido):



“Asimismo, se podrá reconocer la participación en cursos realizados por las universidades, siempre que se trate de actividades homologadas por la consejería competente en materia de educación y que cumplan los siguientes requisitos:

Los certificados de los cursos han de estar firmados por el Rector, Secretario General o Vicerrector competente en la materia, aprobado en Junta de Gobierno

(...)”.

En el caso que nos ocupa, se ha aportado a esta Defensoría por el autor de la queja una Certificación de fecha XXX de junio de 2024, firmada por la Decana de la Facultad de Educación de la XXX, en la que se indica que el interesado *«ha colaborado como ponente en el Taller Práctico del Máster Universitario en XXX (1 h)»*.

Por lo tanto, efectivamente, se trata de una certificación que no cumple el requisito establecido al efecto, por no estar firmado por el Rector, Secretario General o Vicerrector de la Universidad en la que se ha llevado a cabo la actividad de formación, por lo que, para que sea reconocida dicha actividad, el interesado habría de aportar la correspondiente certificación firmada por el Rector, Secretario General o Vicerrector de la Universidad.

Finalmente, tras la modificación de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, mediante la Orden EDU/169/2019, de 25 de febrero, el artículo 31 de la primera quedó redactado de la siguiente forma (el subrayado es añadido):

“Artículo 31. Contenido de los certificados.

Los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente organizadas por la Red de formación se ajustarán a los modelos establecidos y contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Entidad organizadora de la actividad formativa.

b) Nombre y cargo del responsable de la entidad organizadora de la actividad formativa.

c) Nombre y apellidos del participante, con indicación del número de identificación fiscal.

d) Modalidad y denominación de la actividad.

e) Tipo de participación: Asistente, director, coordinador, tutor y ponente. En el caso de los ponentes y profesores se especificará el título de la ponencia o materia impartida.

f) Duración en horas y correspondencia en créditos, en su caso.



- g) Lugar de realización.*
- h) Fechas de inicio y finalización de la actividad.*
- i) Contenidos de la actividad.*
- j) Resolución que concede la homologación, si procede.*
- k) Número de registro del certificado fijado por la entidad organizadora.*
- l) Lugar y fecha de expedición del certificado.*
- m) Sello electrónico del Registro de formación permanente del profesorado de Castilla y León”.*

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja ha aportado copia de 9 certificaciones del Secretario General de la Universidad XXX, en virtud de las cuales, se acredita que el docente ha “*impartido*” el seminario “XXX”. Esas 9 certificaciones se corresponden, respectivamente, a la impartición del seminario los días XXX de enero de 2022, XXX de enero de 2023, y XXX de febrero de 2024. En todas las certificaciones se indican las horas impartidas (2 horas en los seminarios celebrados en los años 2022 y 2023, y una hora en los seminarios celebrados en el año 2024).

En atención a lo expuesto, las certificaciones, además de contener el título del seminario o ponencia (“XXX”), indica la duración en horas de la misma, por lo que, en este caso, deberían ser reconocidas dichas actividades formativas según lo interesado por el docente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: En el caso de que no se haya realizado ya, y a los efectos de la correspondiente inscripción en el Registro General de Formación Permanente de Profesorado, se deben reconocer al interesado las actividades formativas con competencia digital B2, que son objeto del certificado de la Universidad XXX, fechado el XXX de junio de 2023, al que se ha hecho referencia en esta Resolución, siempre que el docente haya aportado el mismo o proceda a su aportación; e, igualmente, deben ser reconocidos los seminarios impartidos por el interesado en la XXX, sobre “XXX”, los días XXX de enero de 2022, XXX de enero de 2023, y XXX de febrero de 2024, en la medida que se ha certificado debidamente su impartición.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López